

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
PANEL XI

ELIOMAR SAAVEDRA  
CASIANO  
Recurrente

KLRA201501163

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

v.

Caso Núm.:  
MA-1250-15

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece el Sr. Eliomar Saavedra Casiano, en adelante el señor Saavedra o el recurrente, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma se denegó su petición de que le acreditaran determinadas bonificaciones por concepto de estudio y trabajo a su sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

**-I-**

El 14 de septiembre de 2015 Corrección emitió una Resolución, que por representar fielmente el tracto procesal del procedimiento administrativo de epígrafe, citamos *in extenso*:

1. El recurrente radicó escrito de solicitud de remedio administrativo el 2 de junio de 2015.
2. El Evaluador de la División de Remedios Administrativos, atendió la solicitud del recurrente en la cual solicita la aplicación de bonificación por estudio y trabajo dado que pag[ó] la pena especial de la Ley 183 y tanto la Sociopenal como la Técnico de R[é]cord le indica que no bonifica y todos los confinados pueden bonificar conforme al Plan de Reorganización Núm. 2.
3. El 24 de junio 2015 se emite Respuesta a la solicitud del recurrente en la cual la Técnico Sociopenal, Anyeli D. Cruz informa que: Próximamente se le bonificar[á] cuando extinga la sentencia por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas la cual cumple el 21 de junio de 2017.
4. El 7 de julio de 2015, se recibe Solicitud de Reconsideración del recurrente, en la cual pide revisión a la respuesta Núm. MA-1250-15 indicando que la TSS comete un error porque la Ley 208-2009 y el Plan de Reorganización reconocen el derecho de todos los confinados a bonificación por estudio y trabajo.

A base de dichas determinaciones de hechos, el recurrido formuló las siguientes conclusiones de derecho:

A partir de la aprobación de la ley cada confinado recluso en una institución correccional tendría derecho a la bonificación de (5) días por mes durante el primer año de confinamiento por estudio y trabajo y en los años subsiguientes podría ser acreedor de hasta (7) días por mes de bonificación por concepto de estudio y trabajo.

Por su parte el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 contiene los postulados de los artículos 16 y 17 de la derogada Ley 116 en los artículos 11 y 12 del Plan, sostiene las exclusiones de abonos de bonificación por buena conducta y asiduidad y mantiene

disponibles los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. El Secretario podrá conceder estas bonificaciones a **toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de 2004.**

**Sin embargo la Ley de Armas y la Ley de Sustancias Controladas son Leyes Especiales que No están incluidas en el Código Penal, por cuanto no le aplica la bonificación conforme al Plan de reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011.**

La Ley 137 de 3 de junio de 2014 conocida como Ley de Armas enmienda la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000 y la Ley 27 de 10 de enero de 2002 para corregir varios aspectos de manera de contar con una Ley de armas más efectiva que establezca los controles necesarios para evitar el uso ilegal de las misma y sus municiones..[.] La Sección 17 de dicha Ley enmienda el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 según enmendada y dispone lo siguientes [sic]: *Artículo 5.05-Portación y Uso de Armas de Fuego Blancas. ....No tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.*

**Por cuanto no le aplica la bonificación por estudio y trabajo al Artículo 5.05 LA no obstante una vez el mismo quede extinguido tendrá derecho a las bonificaciones que le apliquen.** (Itálicas y negritas en el original).

En consideración a lo anterior, el recurrido confirmó la respuesta emitida y archivó la solicitud del señor Saavedra.

Inconforme con dicha decisión, el señor Saavedra presentó una *Petición de Revisión Administrativa* en la que alegó que Corrección cometió el siguiente error:

Cometi[ó] Error de derecho la parte recurrida al excluir de Bonificación por estudio y trabajo al recurrente del Art. 5.05 L.A. porque la Ley de Bonificación por estudio y trabajo es una de carácter rehabilitador promovida por la Constitución por lo que se aplica el bien jur[í]dico, al desplazar en parte la ley 137 de 2004. Art. IV, inciso 12 (a) 1 tiene m[á]s restricciones de la que la Ley ha establecido.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>1</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho, y las conclusiones de derecho.<sup>2</sup>

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las

---

<sup>1</sup> *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Véase además, Sec. 4.1 et seq., de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA, sec. 2101 et seq., conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, en adelante LPAU.

<sup>2</sup> *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-278 (2013); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 359 (2012); *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

conclusiones de derecho son correctas.<sup>3</sup> Además, el tribunal debe determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>4</sup>

Es norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.<sup>5</sup> Por ello, al revisar sus determinaciones, los tribunales le conceden gran deferencia a base de su experiencia y pericia.<sup>6</sup> Por tal razón, la revisión judicial es limitada.<sup>7</sup>

No obstante, la deferencia judicial cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>8</sup> Consecuentemente, si el tribunal no se encontrase ante ninguno de los supuestos previamente expuestos, debe prevalecer la

---

<sup>3</sup> *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

<sup>4</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012) Opinión de Conformidad de la Juez Rodríguez Rodríguez.

<sup>5</sup> *Díaz v. Fideicomiso Soc. Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940; *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

<sup>6</sup> *Misión Ind. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929 (1998).

<sup>7</sup> *Id.* Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección, supra*, pág. 626.

<sup>8</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 617 (2005).

decisión de la agencia aunque hayan otras interpretaciones razonables.<sup>9</sup>

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha reconocido que las determinaciones de hechos de las decisiones administrativas serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente considerado en su totalidad.<sup>10</sup> Así pues, evidencia sustancial es aquella, que además de ser pertinente, "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".<sup>11</sup> Esta conclusión requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como aquella que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.<sup>12</sup> Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.<sup>13</sup>

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, es norma firmemente establecida que ello no implica que los tribunales revisores tengan libertad absoluta para descartarlas.<sup>14</sup> Por el contrario, si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o

<sup>9</sup> *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729.

<sup>10</sup> Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

<sup>13</sup> *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

<sup>14</sup> *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.<sup>15</sup>

En cambio, las cuestiones de derecho, contrarias a las de hecho, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, son revisables en toda su extensión.<sup>16</sup> De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.<sup>17</sup> Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.<sup>18</sup>

Conviene mencionar, que la deferencia para con la interpretación de la agencia cede ante una actuación irrazonable, ilegal o cuando la misma produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito del estatuto.<sup>19</sup> Así pues, se considera un abuso de discreción de la agencia cuando emite un dictamen arbitrario y caprichoso.<sup>20</sup> Esto es así si la agencia descansó en factores que la Asamblea Legislativa no intentó considerar, si no consideró un aspecto importante de la controversia, si la explicación de la decisión contradice la evidencia presentada ante la agencia, o si la interpretación es tan poco plausible

---

<sup>15</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

<sup>16</sup> Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432-433 (2003). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 626.

<sup>17</sup> *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, *supra*, págs. 75-76.

<sup>18</sup> *Rivera v. A & C Development Corp.*, *supra*, pág. 461.

<sup>19</sup> *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 433.

<sup>20</sup> *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 962-963 (2007).

que no puede entenderse como producto de la especialización de la agencia.<sup>21</sup>

No cabe hablar de deferencia judicial cuando nos encontramos ante una interpretación estatutaria que afecta derechos fundamentales, una que resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias.<sup>22</sup> Por esa razón, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.<sup>23</sup> El criterio a aplicar no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor, sino si la determinación de la agencia, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable.<sup>24</sup>

#### **B.**

El Artículo 17 de la derogada Ley Núm. 208-2009, disponía:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a las bonificaciones autorizadas por el [Art. 16 de esta ley], el Administrador de Corrección concederá las bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

<sup>23</sup> *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

<sup>24</sup> *P.C.M.E. v. J.C.A., supra*.

<sup>25</sup> 4 LPRA sec. 1162.



En términos análogos dispone el Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, vigente.<sup>26</sup>

De lo anterior, se desprende que todo confinado sentenciado a cumplir pena de reclusión por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal de 2004, o previo a la aprobación de dicho cuerpo legal, puede obtener bonificaciones por concepto de estudio y trabajo en los términos allí dispuestos.

Por su parte, el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458d, establece:

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de *ninja*, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón, de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. **Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a** sentencia

---

<sup>26</sup> 3 LPRA Ap. XVIII. [A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes].

suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o **a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones** o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. [Énfasis suplido].<sup>27</sup>

Ahora bien, cuando un hecho es regulado por diversos estatutos, uno especial y otro general, "...[l]a disposición especial prevalece sobre la general".<sup>28</sup> Es decir, "el conflicto se resuelve... en ausencia de determinación expresa de otra índole, mediante el principio de especialidad, el cual establece que en circunstancias de esta naturaleza, la disposición especial es la aplicable: *Lex specialis derogat lego generali*".<sup>29</sup>

-III-

Un análisis cuidadoso del expediente administrativo revela que en el caso ante nuestra consideración se configura el supuesto de hecho del principio de especialidad, a saber, un evento regulado por dos normas legales distintas, una general y otra especial. Así pues, el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 constituye la norma general que permite al Secretario de Corrección conceder bonificaciones por concepto de estudio y trabajo a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad o bajo la

---

<sup>27</sup> 25 LPRA sec. 458d.

<sup>28</sup> Artículo 12 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4640(a). Véase además, el Artículo 9 del Código Penal 2012, 33 LPRA sec. 5009. ("Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general").

<sup>29</sup> *Pueblo v. López Pérez*, 106 DPR 584, 586 (1977).

vigencia del Código Penal de 2004.<sup>30</sup> En cambio, el Artículo 5.05 de la Ley de Armas es la norma especial que excluye al convicto por infringir sus disposiciones de disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío o bonificaciones.<sup>31</sup>

Dado que el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2 no consigna expresamente la derogación del Artículo 5.05 de la Ley de Armas,<sup>32</sup> esta última, en cuanto disposición especial, prevalece sobre la primera que es la norma general. Por lo tanto, el señor Saavedra tendrá que cumplir en años naturales la pena de reclusión por violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas que se extingue el 21 de junio de 2017.<sup>33</sup> A partir de esa fecha, tal como dispuso el recurrido, se podrán "acreditar las bonificaciones que apliquen".<sup>34</sup>

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>30</sup> *Supra.*

<sup>31</sup> *Supra.*

<sup>32</sup> *Sierra, Srio. del Trabajo v. Tribunal Supremo, 75 DPR 841, 847 (1955).*

<sup>33</sup> *Escrito en Cumplimiento de Orden, Anejo, Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias.*

<sup>34</sup> *Petición de Revisión Administrativa, Resolución.*